

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que comparece Felipe Andrés C.R. Lizama Allende, abogado, en representación de la Universidad de Santiago de Chile, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada en la sesión ordinaria N° 1.383, por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, de 05 de septiembre de 2023, recaída en la solicitud de amparo por derecho de acceso a la información Rol N° Rol C11497-22, presentada por Ana Adela Toro Carvajal, por medio de la cual decidió acoger dicho amparo y ordenó *“Entregar a la reclamante la información contractual de los últimos 10 años, incluyendo el año 2022, referida a don Alexis Paredes Muñoz, con indicación a las contrataciones que tenga registradas por todos sus años de vigencia en dicha institución; tipo de contrato; jornada; funciones que cumple o cumplía; indicación del cumplimiento de funciones de forma presencial o remota; y en caso de forma remota, las funciones que cumple, los periodos y horarios. Y en cuanto a los horarios, distribución de horas de Relatoría, de profesor guía y de coordinador académico asignadas.”*.

Agrega la resolución impugnada que el Consejero Bernardo Navarrete Yáñez, en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que concurría a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del D.F.L.N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Refiere la reclamante que la solicitante Ana Adela Toro Carvajal, con fecha 21 de octubre de 2022 pidió a la Universidad de Santiago de Chile, respecto de Alexis Ernesto Paredes Muñoz, información relativa a contrataciones, jornada, funciones desempeñadas, horarios y modalidad de trabajo durante los últimos 10 años con la institución reclamante.

Por su parte la Universidad de Santiago de Chile, respondió a dicho requerimiento mediante oficio N° 360 de 09 de noviembre de 2022, denegando la entrega de la documentación requerida, por la oposición del tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXNJXMWCLTF

Ley de Transparencia, quien con fecha 08 de noviembre manifestó su oposición a la entrega de la información pedida.

Indica que con fecha 14 de noviembre de 2022, la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la universidad.

Relata que con fecha 05 de septiembre de 2023 el Consejo para la Transparencia emitió su decisión en el amparo referido y que fue notificada a la universidad el 11 de septiembre de 2023, ordenado a esta la entrega de la información requerida.

Funda su reclamo en primer lugar, en la infracción al artículo 40 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, norma que establece que “El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros...(...)”.

En el caso en estudio, la decisión emitida por el Consejo para la Transparencia fue efectuada por dos de sus miembros, puesto que un consejero -Sr. Navarrete- manifestó su voluntad de abstención. Así las cosas, señala que no sería una decisión válida, constituiría una desviación de poder o desviación de fin, caracterizada por el ejercicio de un poder para una finalidad diferente a aquella para la cual la ley la confirió, claramente se advierte una ilegalidad por vicio de incompetencia, que infringe el artículo 40 de la Ley N° 20.285.

Denuncia asimismo, infracción al artículo 2° de la Ley N° 18.575 y al artículo 13 de la Ley N° 19.880, normas que se refieren a los procedimientos administrativos que debe observar el Consejo para la Transparencia en sus decisiones. Explica que la ausencia de quórum para decidir es un vicio de procedimiento de carácter esencial, por tratarse de un requisito de la decisión, por mandato de la ley, lo que conduce a la nulidad del acuerdo, conforme al artículo 7° inciso 3° de la Constitución, en relación con el artículo 40 de la Ley N° 20.285.

En virtud de lo anterior, solicita se acoja el presente reclamo de ilegalidad y se deje sin efecto la decisión de amparo Rol C11497-22, en cuanto ordena completar (debiendo decir la entrega) la información requerida.

Segundo: Que contestando el Consejo para la Transparencia, refiere que la decisión de Amparo Rol N° C11497-22, no contraviene



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXNJXMWCLTF

el artículo 40 de la Ley de Transparencia ni vulnera el artículo 7° de la Constitución, ni ninguna otra normativa legal.

Indica que el Consejero Bernardo Navarrete Yáñez, sin perjuicio de concurrir para formar quórum, en forma previa al conocimiento del amparo C11497-22, manifestó su intención de abstenerse de intervenir y de votar en el mismo, por concurrir a su respecto la causal de inhabilidad del número 6 del artículo 62 del D.F.L. N°1/19.653, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pero ello no quiere decir que la decisión sea nula, toda vez que el quórum mínimo para que el Consejo pueda sesionar no es el mismo que se requiere para efectos de adoptar una decisión y resolver un amparo. Así el artículo 40 de la Ley de Transparencia dispone: *“El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento”*, añadiendo el artículo 41 *“Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento”*, las cuales están contenidas en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia que en su artículo 9° inciso 1° establece lo siguiente:

“Artículo 9°.- Sesiones y quórum. El Consejo Directivo requerirá para sesionar un quórum mínimo de 3 consejeros y adoptará sus decisiones por mayoría. El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto dirimente en caso de empate”.

Asimismo, el artículo 16 inciso final de los Estatutos del Consejo establece que: *“Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar”*. De modo que, estima no es efectivo que se haya eludido el cumplimiento de la normativa aplicable y, por ende, la decisión reclamada no adolecería de vicio alguno, ya que así ocurrió en este caso, en el que la decisión con el voto favorable de 2 de ellos, constituye mayoría, y en el mismo sentido ha resuelto la jurisprudencia de los tribunales superiores. Además, indica que los Sres. Consejeros actuaron previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, y en la forma prescrita por la ley, cumpliendo con los quórum para sesionar y votar en conformidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXNJXMWCLTF

a lo señalado en la LT y lo previsto en la Carta Fundamental, resguardando el derecho a un debido proceso y la garantía de imparcialidad.

En cuanto a la alegación de que la decisión impugnada forzaría a entregar una información no procesada, ni estudiada, ni ponderada y sin cumplimiento de formalidades, hace presente que tal reclamo no fue formulado por la USACH en el procedimiento administrativo, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, infringiendo con ello el Principio de Congruencia Procesal. No obstante, señala que la información ordenada entregar es de carácter pública, lo que no ha sido controvertido por la reclamante, aun cuando no se encuentre procesada, debiendo la universidad para cumplir lo ordenado, sistematizar o consolidar los antecedentes que ya existen en su poder en el cumplimiento de sus funciones públicas. Agrega que es la propia Ley N° 20.285 la que permite el acceso a información como la ordenada entregar, incluso cuando involucre procesamiento, sistematización o consolidación de la información, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en las letras a) y d) del Art. 11 de la misma ley, que consagra los Principios de Relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; y de Máxima Divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, las cuales no se configuraron en la especie.

Concluye que la Decisión de Amparo Rol C11497-22 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al Art. 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción, por lo que solicita que el reclamo de ilegalidad deducido, sea rechazado con expresa condena en costas.

Tercero: Que esta clase de reclamaciones participan de los caracteres inherentes a los mecanismos de control de legalidad de las decisiones adoptadas por un órgano público, el Consejo para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXNJXMWCLTF

Transparencia en este caso. Por lo anterior, no se debe perder de vista que las posibilidades de actuación de esta Corte tienen estricta relación con examinar y juzgar la legalidad del acto, o sea, definir que lo decidido se ajuste a la normativa que regula esta clase de asuntos.

Cuarto: Que conforme al texto y sentido de los artículos 21 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede concluirse que el diseño normativo allí concebido implica que la reclamación –y con ello la competencia de esta Corte–, debe tener por objeto fundamental dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, al contrario, que hagan legalmente posible su entrega. Esa es la óptica primordial o prevalente con la que debe revisarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia.

Quinto: Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En nuestro ordenamiento jurídico, es la Ley N° 20.285, la que regula el ejercicio del derecho al acceso de información, en su artículo 1° que dispone “el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Es así que el artículo 21 numeral 1° de la Ley de Transparencia previene que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

A su turno el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a toda aquella “elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga” y la letra c) del artículo 3° del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXNJXMWCLTF

Reglamento de la Ley de Transparencia, define “documentos” como “Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.

Sexto: Que, en la especie, no se ha controvertido que la información sea pública y la reclamante funda su ilegalidad en concurrir una causal de nulidad de derecho público por la falta de quórum para adoptar la decisión, invocando el artículo 40 de la Ley de Transparencia que, en lo pertinente, dispone que “El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate resolverá el Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento”. A su turno el artículo 41 de la señalada ley dispone que “Los Estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento, las cuales están contenidas en el Decreto Supremo N° 20 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, en cuyo artículo 9° inciso primero señala que “El Consejo Directivo requerirá para sesionar un quórum mínimo de 3 consejeros y adoptará sus decisiones por la mayoría. El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto dirimente en caso de empate y el artículo 16° inciso final de los referidos estatutos dispone: “Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar”.

Séptimo: Que, atendido lo razonado precedentemente, y tal como ya se han pronunciado otros reclamos en contra del CPLT por igual fundamento, a saber los roles de la Corte de Apelaciones de Santiago, 477-2020, 367-2020, 405-2020, y rol 139.763-2020 de la Corte Suprema, la sesión se inició con la presencia de tres consejeros, y la decisión materia del recurso fue pronunciada por dos consejeros, su Presidente don Francisco Leturia Infante y la Consejera doña Natalia González Bañados dejándose constancia que al Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, le afectaba causal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXNJXMWCLTF

inhabilidad, por existir circunstancias que le restan imparcialidad para sesionar, pudiendo concluirse que la decisión de amparo no adolece del vicio denunciado, si la sesión se inició con tres consejeros y la decisión se adoptó con el voto favorable de dos de ellos, pues en ese caso constituyen mayoría de los integrantes no inhabilitados, considerando que el artículo 16 inciso final de los Estatutos del Consejo señala que los consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quorum para sesionar, y en la especie la decisión lo fue por mayoría de los consejeros, por lo que la ilegalidad debe ser desestimada.

Octavo: Que el artículo 62 de la Ley 18.575 establece que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 6 (...) Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

A su turno el artículo 12 de la Ley N°19.880, consagra el principio de abstención, por el cual “Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Por su parte, de acuerdo al artículo 7° de la Constitución Política de la República, “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

Noveno: Que, en relación con el perjuicio invocado por la reclamante al encontrarse forzada a entregar información no procesada, esta Corte, en primer término, considera que el artículo 13 inciso segundo de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, establece que si hay un vicio de forma o procedimiento, afectará la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial y que genera un perjuicio al interesado.

Que en consideración a lo expuesto, hará lugar a lo expuesto por el Consejo en cuanto esta alegación no fue efectuada en sede administrativa, no pudiendo ser ponderada en sede judicial, en consecuencia no puede ser considerada ilegal una decisión cuya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXNJXMWCLTF

alegación no se efectuó en sede administrativa, argumentos que el Consejo no estuvo en condiciones de ponderar, por lo que el único camino posible es desestimar el reclamo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.285, se rechaza, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la Decisión de Amparo C 11497-22 del Consejo para la Transparencia, adoptada el 05 de septiembre de 2023.

Redacción de la ministra suplente Zúñiga Alvayay

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo 604-2023

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Marisol Rojas Moya, señor Tomás Gray Gariazzo y por la Ministra (S) señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

En Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Marisol Andrea Rojas Moya

Ministro

Corte de Apelaciones

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro
11:09 UTC-3



Tomás Guillermo Gray Gariazzo

Ministro

Corte de Apelaciones

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro
13:22 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXNJXMWCLTF

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXNJMWCLTF

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que comparece Felipe Andrés C.R. Lizama Allende, abogado, en representación de la Universidad de Santiago de Chile, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada en la sesión ordinaria N° 1.359, por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, de fecha 11 de mayo de 2023, recaída en la solicitud de amparo por derecho de acceso a la información Rol N° C12091-22, presentada por Misael Sepúlveda Castillo, por medio de la cual decidió acoger dicho amparo y ordenó entregar *“al reclamante, respecto del ex funcionario de la institución que indica, copia de los contratos de trabajo o a honorarios o de cualquier naturaleza, decretos que aprueban su vinculación laboral, periodos en que prestó servicios en la Universidad en cualquier calidad contractual, todas las boletas de honorarios emitidas por el solicitado o facturas si correspondiere, horarios en que impartió clases en los periodos 2020, 2021 y 2022, indicando las respectivas asignaturas y si han sido clases presenciales o vía remota, horarios de distribución de horas de relatoría, de profesor guía y de coordinador académico asignadas al mismo”*.

Agrega la resolución impugnada que el Consejero Bernardo Navarrete Yáñez, en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que concurría a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del D.F.L.N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Refiere la reclamante que el solicitante Sepúlveda Castillo, pidió a la Universidad de Santiago de Chile, respecto de Néstor Alexis Paredes Muñoz información relativa a contratos, decretos de vinculación laboral, boletas de honorarios y horarios en que éste impartió clases los años 2020, 2021 y 2022, con indicación de las asignaturas respectivas, modalidad de clases, horarios de distribución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBXXMVCLTF

de horas de relatoría, de profesor guía y de coordinador académico, y cualquier otro documento referido a un vínculo contractual de la Universidad con el docente consultado.

Por su parte la Universidad de Santiago de Chile, respondió a dicho requerimiento mediante el oficio N° 411 de fecha 29 de noviembre de 2022, denegando la entrega de la documentación requerida, por la oposición del tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Indica que con esa misma fecha, el solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la universidad.

Funda su reclamo en primer lugar, en la infracción al artículo 40 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, norma que establece que “El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros.....(...)”.

En el caso en estudio, la decisión emitida por el Consejo para la Transparencia fue efectuada por dos de sus miembros, puesto que un consejero -Sr. Navarrete- manifestó su voluntad de abstención. Así las cosas, señala que no sería una decisión válida, constituiría una desviación de poder o desviación de fin, caracterizada por el ejercicio de un poder para una finalidad diferente a aquella para la cual la ley la confirió, claramente se advierte una ilegalidad por vicio de incompetencia, que infringe el artículo 40 de la Ley N° 20.285.

Denuncia asimismo, infracción al artículo 2° de la Ley N° 18.575 y al artículo 13 de la Ley N° 19.880, normas que se refieren a los procedimientos administrativos que debe observar el Consejo para la Transparencia en sus decisiones. Explica que la ausencia de quórum para decidir es un vicio de procedimiento de carácter esencial, por tratarse de un requisito de la decisión, por mandato de la ley, lo que conduce a la nulidad del acuerdo, conforme al artículo 7° inciso 3° de la Constitución, en relación con el artículo 40 de la Ley N° 20.285.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBXXMVCLTF

En virtud de lo anterior, solicita se acoja el reclamo de ilegalidad y se deje sin efecto la decisión de amparo Rol C12091-22, en cuanto ordena la entrega de la información requerida.

Segundo: Que contestando el Consejo para la Transparencia, refiere que la decisión de Amparo Rol N° C12091-22, no contraviene el artículo 40 de la Ley de Transparencia ni vulnera el artículo 7° de la Constitución, ni ninguna otra normativa legal.

Indica que el Consejero Bernardo Navarrete Yáñez, sin perjuicio de concurrir para formar quórum, en forma previa al conocimiento del amparo C12091-22, manifestó su intención de abstenerse de intervenir y de votar en el mismo, por concurrir a su respecto la causal de inhabilidad del número 6 del artículo 62 del D.F.L. N°1/19.653, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pero ello no quiere decir que la decisión sea nula, toda vez que el quórum mínimo para que el Consejo pueda sesionar no es el mismo que se requiere para efectos de adoptar una decisión y resolver un amparo. Así el artículo 40 de la Ley de Transparencia dispone: *“El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento”*, añadiendo el artículo 41 *“Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento”*, las cuales están contenidas en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia que en su artículo 9° inciso 1° establece lo siguiente:

“Artículo 9°.- Sesiones y quórum. El Consejo Directivo requerirá para sesionar un quórum mínimo de 3 consejeros y adoptará sus decisiones por mayoría. El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto dirimente en caso de empate”.

Asimismo, el artículo 16 inciso final de los Estatutos del Consejo establece que: *“Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar”*. De modo que, estima no es efectivo que se haya



eludido el cumplimiento de la normativa aplicable y, por ende, la decisión reclamada no adolecería de vicio alguno, ya que así ocurrió en este caso, en el que la decisión con el voto favorable de 2 de ellos, constituye mayoría, y en el mismo sentido ha resuelto la jurisprudencia de los tribunales superiores. Además, indica que los Sres. Consejeros actuaron previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, y en la forma prescrita por la ley, cumpliendo con los quórum para sesionar y votar, en conformidad a lo señalado en la LT y lo previsto en la Carta Fundamental, resguardando el derecho a un debido proceso y la garantía de imparcialidad.

En cuanto a la alegación de que la decisión impugnada forzaría a entregar una información no procesada, ni estudiada, ni ponderada y sin cumplimiento de formalidades, hace presente que tal reclamo no fue formulado por la USACH en el procedimiento administrativo, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, infringiendo con ello el Principio de Congruencia Procesal. No obstante, señala que la información ordenada entregar es de carácter pública, lo que no ha sido controvertido por la reclamante, aun cuando no se encuentre procesada, debiendo la universidad para cumplir lo ordenado, sistematizar o consolidar los antecedentes que ya existen en su poder en el cumplimiento de sus funciones públicas. Agrega que es la propia Ley N° 20.285 la que permite el acceso a información como la ordenada entregar, incluso cuando involucre procesamiento, sistematización o consolidación de la información, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en las letras a) y d) del Art. 11 de la misma ley, que consagra los Principios de Relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; y de Máxima Divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, las cuales no se configuraron en la especie.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBXXMVCLTF

Concluye que la Decisión de Amparo Rol C12091-22 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al Art. 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción, por lo que solicita que el reclamo de ilegalidad deducido, sea rechazado con expresa condena en costas.

Tercero: Que esta clase de reclamaciones participan de los caracteres inherentes a los mecanismos de control de legalidad de las decisiones adoptadas por un órgano público, el Consejo para la Transparencia en este caso. Por lo anterior, no se debe perder de vista que las posibilidades de actuación de esta Corte tienen estricta relación con examinar y juzgar la legalidad del acto, o sea, definir que lo decidido se ajuste a la normativa que regula esta clase de asuntos.

Cuarto: Que conforme al texto y sentido de los artículos 21 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede concluirse que el diseño normativo allí concebido implica que la reclamación –y con ello la competencia de esta Corte-, debe tener por objeto fundamental dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, al contrario, que hagan legalmente posible su entrega. Esa es la óptica primordial o prevalente con la que debe revisarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia.

Quinto: Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En nuestro ordenamiento jurídico, es la Ley N° 20.285, la que regula el ejercicio del derecho al acceso de información, en su artículo 1° que dispone “el principio de transparencia de la función



pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Es así que el artículo 21 numeral 1° de la Ley de Transparencia previene que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

A su turno el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a toda aquella “elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga” y la letra e) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia, define “documentos” como “Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.

Sexto: Que, en la especie, no se ha controvertido que la información sea pública y la reclamante funda su ilegalidad en concurrir una causal de nulidad de derecho público por la falta de quórum para adoptar la decisión, invocando el artículo 40 de la Ley de Transparencia que, en lo pertinente, dispone que “El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate resolverá el Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento”. A su turno el artículo 41 de la señalada ley dispone que “Los Estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento, las cuales están contenidas en el Decreto Supremo N° 20 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba los Estatutos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBXXMVCLTF

Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, en cuyo artículo 9° inciso primero señala que “El Consejo Directivo requerirá para sesionar un quórum mínimo de 3 consejeros y adoptará sus decisiones por la mayoría. El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto dirimente en caso de empate y el artículo 16° inciso final de los referidos estatutos dispone: “Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar”.

Séptimo: Que, atendido lo razonado precedentemente, y tal como ya se han pronunciado otros reclamos en contra del CPLT por igual fundamento, a saber los roles de la Corte de Apelaciones 477-2020, 367-2020, 405-2020, y rol 139.763-2020 de la Corte Suprema, la sesión se inició con la presencia de tres consejeros, y la decisión materia del recurso fue pronunciada por dos consejeros, su Presidente don Francisco Leturia Infante y la Consejera doña Natalia González Bañados dejándose constancia que al Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, le afectaba causal de inhabilidad, por existir circunstancias que le restan imparcialidad para sesionar, pudiendo concluirse que la decisión de amparo no adolece del vicio denunciado, si la sesión se inició con tres consejeros y la decisión se adoptó con el voto favorable de dos de ellos. En efecto, en ese caso constituyen mayoría de los integrantes no inhabilitados, considerando que el artículo 16 inciso final de los Estatutos del Consejo señala que los consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quorum para sesionar, y en la especie la decisión lo fue por mayoría de los consejeros, por lo que la ilegalidad debe ser desestimada.

Octavo: Que el artículo 62 de la Ley 18.575 establece que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 6 (...) Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBXXMVCLTF

A su turno el artículo 12 de la Ley N°19.880, consagra el principio de abstención, por el cual “Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Por su parte, de acuerdo al artículo 7° de la Constitución Política de la República, “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

Noveno: Que, en relación con el perjuicio invocado por la reclamante al encontrarse forzada a entregar información no procesada, esta Corte, en primer término, considera que el artículo 13 inciso segundo de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, establece que si hay un vicio de forma o procedimiento, afectará la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial y que genera un perjuicio al interesado.

Que en consideración a lo expuesto, hará lugar a lo expuesto por el Consejo en cuanto esta alegación no fue efectuada en sede administrativa, no pudiendo ser ponderada en sede judicial, en consecuencia no puede ser considerada ilegal una decisión cuya alegación no se efectuó en sede administrativa, argumentos que el Consejo no estuvo en condiciones de ponderar, por lo que el único camino posible es desestimar el reclamo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.285, se rechaza, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la Decisión de Amparo C12091-22 del Consejo para la Transparencia, adoptada el 11 de mayo de 2023.

Redacción de la ministra suplente Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-371-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBXXMVCLTF

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Marisol Rojas Moya, señor Tomás Gray Gariazzo y por la Ministra (S) señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

En Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Marisol Andrea Rojas Moya

Ministro

Corte de Apelaciones

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro
11:09 UTC-3



Tomás Guillermo Gray Gariazzo

Ministro

Corte de Apelaciones

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro
13:22 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBXXMVCLTF

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBXXMVCLTF